



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *DIVISORIO*
RADICADO: *2024-000012*
DEMANDANTE: *MARIA CONSUELO CASTAÑEDA DIAZ Y OTROS*
DEMANDADO: *JOSE CASTAÑEDA DIAZ*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda radicada en reparto el día 16/02/2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo anterior, se tiene que MARIA CONSUELO CASTAÑEDA DIAZ, FEISAL CASTAÑEDA DIAZ y AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ dirigen la demanda contra JOSE CASTAÑEDA DIAZ, con el fin de obtener la división material del predio de mayor extensión denominado el junco ubicado en el municipio de San Benito – Santander con M.I. 324-21361, así las cosas, de la lectura, encuentra el Despacho que la demanda no satisface en su totalidad los requisitos del art. 406 y 82 del C.G.P. por las siguientes razones:

A. Designación de las partes (art. 406 C.G.P. numeral 2 art. 82 C.G.P.)

El art. 406 del C.G.P. indica que la demanda deberá dirigirse que en la demanda deberán comparecer los comuneros del bien proindiviso, sin embargo, como parte demandante solo fungen tres (3) comuneros y como demandado uno (1), sin que se relacione la totalidad de los comuneros del bien objeto de división, lo anterior, como quiera que de acuerdo al dictamen pericial allegado se encuentra que en virtud de adjudicación de sucesión adjudicada mediante escritura pública 653 del 21/04/2021 quedaron como comuneros ocho (8) personas a saber: CASTAÑEDA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

DIAZ JOSE, CASTAÑEDA DIAZ MARIAM CONSUELO, CASTAÑEDA DIAZ FEISAL, CASTAÑEDA DIAZ AUGUSTO, **CASTAÑEDA DIAZ EDITH, CASTAÑEDA DIAZ ELISA, CASTAÑEDA DIAZ PABLO JESUS y CASTAÑEDA DIAZ SONIA ESPERANZA.**

En ese orden, las personas resaltadas en negrilla no fungen ni como demandantes ni demandados pese a ser comuneros del mismo bien.

Así las cosas, se le solicita al demandante para que adicione varios hechos en la demanda en los cuales relate de manera detallada cada uno de los actos de transferencia de dominio entre los comuneros, de ser el caso, deberá incluir a la totalidad de los comuneros actuales como partes dentro del proceso judicial.

B. Poder (art. 5 ley 2213 de 2022 y art. 74 del C.G.P.)

Únicamente se allegó poder conferido por parte del demandante FEISAL CASTAÑEDA DIAZ, por lo tanto, deberá anexar los demás mandatos otorgados por la totalidad de los demandantes, ello conforme a la ley 2213 de 2022 y en su defecto, de acuerdo a las reglas previstas en el art. 74 del C.G.P.

C. Certificado de libertad y tradición (art. 406 C.G.P.)

En el caso concreto se alegó certificado de libertad y tradición expedido en agosto del año 2023, por lo cual, en aras de determinar la situación real del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, se requiere al demandante para que allegue de manera actualizada dicho documento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda divisoria de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta determinación por estados electrónicos, para que subsane la demanda según los parámetros expuestos en prelación, so pena de rechazo., deberá allegar de manera integrada un solo escrito de demanda.

Parágrafo. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, lo anterior en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°07 28/02/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b281bdef0e98567f23042636a9aec262e58c8362831b4dd84dce3e50d0b60c3**

Documento generado en 27/02/2024 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>